

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 11 de agosto de hogañ, se requirió al codemandado **JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA** para que en el termino de treinta (30) días, realizará la notificación a la señora **YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA** sobre la cual solicitó su vinculación como litis consorte necesario, so pena de decretar el desistimiento tácito que establece el art. 317 del C.G.P. cuyo término transcurrió de la siguiente forma

NOTIFICACION POR ESTADO: 12 de agosto de 2022

TERMINOS DEL ART. 317 C.G.P (30 DIAS): Del 16 de agosto al 26 de septiembre de 2022.

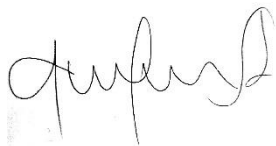
DIAS INHABILES: 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022 y 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022, sin que hiciera gestión alguna frente a ello.

De otro lado, el demandado **JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA** a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones de mérito en la contestación a la demanda: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) innominada. No se elevaron excepciones previas.

En cuanto al demandado **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, cuyo término de traslado, según notificación electrónica se surtió así:

Dos Días: Ley 2213 de 2022: Los días 2 y 5 de Septiembre, se entiende surtida el 6 de Septiembre, el **término de traslado corrió del 8 de Septiembre al 5 de Octubre de 2022**, a través de su curador ad litem, propuso las siguientes excepciones de mérito en la contestación a la demanda: (i) inimputabilidad del daño, (ii) hecho exclusivo de un tercero, (iii) excesiva tasación de perjuicios, (iv) Reducción de monto indemnizable – concurrencias de culpas y (v) genérica. No se interpusieron excepciones previas.

En la fecha, **6 DE OCTUBRE DE 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00131-00
DEMANDANTE : HERMINSUL CARDONA OSPINA en nombre propio y de la
menor CAMILA CARDONA TORRES
LUZ MARINA OSPINA GARCIA
JOSE HERMINSUL CARDONA CARDONA
LORENA CARDONA OSPINA
ALEXANDER CARDONA OSPINA
CLAUDIA PATRICIA CARDONA OSPINA
DEMANDADO : KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA
JOSE ALEXANDER RIVERA ARCIAL

Auto S. # 1197-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y en razón de la constancia secretarial dispuesta, se tiene que mediante auto del 11 de agosto de los corridos, se requirió al codemandado **JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA**, para que, en el termino de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito, consagrado en el art. 317 del C.G.P., efectuará la notificación a la señora **YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA**, de quien solicitó su vinculación como litis consorte necesario, situación que feneció el **26 de septiembre de 2022**, sin que se allegará las pruebas correspondientes de esta, además, los términos concurren así:

NOTIFICACION POR ESTADO: 12 de agosto de 2022

TERMINOS DEL ART. 317 C.G.P (30 DIAS): 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022.

DIAS INHABILES: 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de agosto de 2022 y 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022.

De ahí, que se precisa citar el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., que establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en la norma transcrita; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, frente a la integración de **LITIS CONSORCIO NECESARIO - YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA**, en razón al incumplimiento de lo ordenado, aunado al hecho de que la misma no es litisconsorte que cuente con tal calidad, ya que sin ella se puede resolver de fondo el asunto.

No habrá condena en costas.

De otro lado, se tiene que el demandado **JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA** a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones de mérito en la contestación a la demanda: (i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y (ii) **innominada**. No se elevaron excepciones previas.

En cuanto al demandado **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA** a través de su curador ad litem, propuso las siguientes excepciones de mérito en la contestación a, la demanda: (i) **inimputabilidad del daño**, (ii) **hecho exclusivo de un tercero**, (iii) **excesiva tasación de perjuicios**, (iv) **Reducción de monto indemnizable – concurrencias de culpas** y (v) **genérica**. No se interpusieron excepciones previas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se observa la necesidad de vincular a otros sujetos procesales y de lo decidido en relación al litis consorcio necesario, se dispone que, por la secretaria del Despacho, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA** y **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, de conformidad con lo establecido en los arts. 110 y 370 del C.G.P.

De otro lado, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas solicitadas por el señor **RIVERA ARCILA**, a la misma no se le dará trámite hasta tanto se ajuste su pedimento conforme a lo reglado en el art. 590 del C.G.P. que reza: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del **LITIS CONSORCIO NECESARIO - YULIETH VIVIANA HOYOS HERRERA** dentro del presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido por los señores **HERMINSUL CARDONA OSPINA y OTROS** en contra de los señores **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA y JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE CONDENARÁ en **COSTAS** a la parte **DEMANDADA**.

TERCERO: Se dispone que, por la secretaria del Despacho, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **JOSE ALEXANDER RIVERA ARCILA** y **KEVIN GIOVANNY MORALES HERRERA**, de conformidad con lo establecido en los arts. 110 y 370 del C.G.P.

CUARTO: No resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto su pedimento se ciña a lo reglado en el Art. 590 ibidem, como se expuso en la motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13e4ad19d374d223b8febebad42d496d925328844bdbf5726bd2e8ac04cc1a**

Documento generado en 20/10/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>